

LAS PRUEBAS Y LAS PARTES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Rocío LUNA DOMÍNGUEZ*

SUMARIO: Introducción; I. El concepto de prueba en el derecho procesal; II. Las pruebas en el sistema procesal penal acusatorio en México; III. La problemática de las pruebas y las partes en el proceso penal acusatorio; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

Un tema de suma importancia en el sistema procesal penal acusatorio en México sin duda es, el relativo a las pruebas, el cual ha generado criterios y opiniones contradictorias que han creado confusión tanto en las partes procesales como en los operadores del sistema, pues entender las diferencias de conceptos, su contenido, cómo aplicarlos y principalmente, cómo integrarlos en el contexto del proceso, ha dado lugar a criterios diversos, algunos contradictorios y otros complementarios poniendo de relieve la problemática a la que se enfrentan las partes en el proceso penal.

Consideramos que ello obedece originariamente a la transición del sistema mixto al acusatorio, pues la Reforma constitucional de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de 18 de junio de 2008, establece las bases del sistema procesal penal acusatorio en todo el territorio mexicano, siendo el 2016 año en que culminará este proceso de transición materializado en una legislación única como es el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, disposición normativa que no puso fin a este tipo de controversias de interpretación y aplicación de la norma, sino por el contrario, hizo patente el problema que implica la materia probatoria en el contexto del sistema procesal penal.

Ahora bien, el decreto ya precisado y el solo transcurso del tiempo no constituyen por sí mismos la consolidación de este sistema de justicia, pues no olvidemos que fue necesario ajustar nuestro derecho interno a los parámetros

* Licenciatura en *Derecho* y Posgrado en *Derecho Penal* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Posgrado en la Universidad Panamericana. Estudios de Posgrado en *Derechos Humanos* por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Asimismo, cuenta con título de Doctorado en *Derecho*. Actualmente ocupa el cargo de Jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

internacionales y los principios rectores de este sistema contenidos en nuestra Carta Magna; debiendo precisar que la doctrina de otros países y sus sistemas procesales, han tenido influencia y han generado controversia dentro del nuestro, pues existen diversos criterios.

Hay quienes opinan que no podemos ajustar un sistema normativo creado en un contexto diverso al que vive México a nuestro sistema de justicia penal, hasta quienes consideran que el cambio no era necesario, ya que nuestro sistema era adecuado; además de considerar que las reglas contenidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* contravienen el Derecho Internacional y vulneran derechos fundamentales, entre ellos la defensa adecuada y debido proceso y en centro de este debate se encuentran quienes opinan que esta transición era necesaria y que el sistema es adecuado, aunque requiere algunos ajustes.

Más allá de estas críticas, posturas y la renuencia que aún hoy día existe en nuestro entorno jurídico, creemos que el problema radica no en considerar que la normatividad es inadecuada y por ende no debe ser aplicada; sino en que las partes procesales y algunos operadores aún no cuentan con las herramientas suficientes y competencias para operar el mismo.

Hoy día nuestra realidad es que el sistema de justicia penal en México se ajusta al sistema acusatorio y cobra

vigencia en el derecho internacional, los principios de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ordenamientos que hoy día rigen los procesos penales en nuestro país; siendo aquí donde radica el tema materia de estas líneas “las pruebas y las partes”, es por lo cual no debemos perder de vista que el tema probatorio ha sido y es un tema medular de todo proceso.

I. El concepto de prueba en el derecho procesal

Previo a analizar las pruebas en el sistema procesal penal acusatorio en México, y la injerencia de las partes, nos permitiremos realizar una pequeña introducción al concepto de prueba, haciendo referencia a algunos autores en la materia dentro de los que se encuentra el texto de Daniela ACCATINO «Apuntes sobre el concepto de prueba en el derecho»¹ del cual podemos extraer algunas ideas, partiendo de la afirmación de la autora de que el concepto de prueba tiene diversas acepciones y se trata de un término empleado en la vida cotidiana y en diversas áreas no solo del derecho, pero en el ámbito jurídico de la prueba resulta ser el núcleo del proceso judicial.

¹ ACCATINO, Daniela, *Apuntes sobre el concepto de prueba en el derecho*. Curso Máster de Razonamiento Probatorio, Universidad de Girona, España 2017.

El concepto de *Prueba* por sí mismo, resulta ser complejo, en algunos casos se emplea para referirse al *acto propio de probar* o bien para referirse a *la prueba per se*; llegando a no tener claro el contenido de algunos conceptos —prueba, estándar de prueba, evidencia, fuerza probatoria, sana crítica, indicio, etc.— de tal suerte que erróneamente pueden considerarles sinónimos.

En tanto que, en otros casos, la prueba es empleada como *razones, argumentos, instrumentos, o medios*; empleados todos ellos con la finalidad de demostrar la falsedad o verdad de algo. Y es en este punto donde encontraremos la primera interrogante ¿cuál es el objeto de la materia probatoria? ¿los hechos o demostrar la falsedad o verdad de una afirmación?, lo que da lugar a establecer que la actividad probatoria se vincula con el estudio de las premisas o razones de un argumento.

De lo expresado por algunos autores, se desprende, que la prueba en general se constituye de dos elementos: 1) como alusión a un fenómeno observable o perceptible y 2) como la referencia de su uso inferencial, es decir como premisa de un razonamiento que da lugar a una conclusión cuya información constituye prueba respecto a algo determinado para posteriormente emitir un juicio acorde a lo probado.

Ahora bien, en el contexto jurídico la prueba se integra además de características peculiares;

primeramente, parte de un hecho jurídicamente relevante, que deriva de una norma jurídica preexistente (antecedente y consecuencia), lo que implica que en este caso la prueba es inferencial y su objeto se encuentra dirigido a la conclusión, es decir, a probar el hecho particular y concreto, de relevancia jurídica.

Aunado a lo anterior, el derecho establece las reglas del proceso y en el contexto formal regula la prueba en cuanto a su presentación, desahogo y valoración, esta última facultada propia del juzgador, estableciendo el marco jurídico en el que se desarrollara la actividad probatoria, no sólo en relación a la prueba sino del proceso —principios, reglas de obtención de prueba, descubrimiento probatorio, admisibilidad y exclusión, desahogo— las partes que intervienen en dicha actividad, órganos institucionales y la función del juez, esta última también relacionada con las conclusiones a las que arriba una vez desahogadas las pruebas, lo cual se da en el momento de la deliberación y emisión de la decisión, siempre bajo las reglas que le impone la ley.

Es importante referir que la prueba en sí misma es compleja por cuanto a su estructura y sus características —relevancia, credibilidad y fuerza probatoria— contenidas también en la norma y directamente vinculadas con el hecho relevante al que se le sumarán los argumentos que no contiene la ley.

Compartiendo la postura de Daniela ACCATINO respecto al hecho de precisar que la prueba existe bajo tres dimensiones como: 1) medio de prueba, 2) actividad probatoria y, 3) como resultado.

La primera dimensión considera a la prueba como medio de prueba, se trata de la designación de un dato o información perceptible por los sentidos, siempre vinculado con la relevancia, admisibilidad o tipicidad de prueba del hecho relevante que jurídicamente se busca probar, con la premisa de ser tratada como dato o antecedente; como dato atiende al sentido abstracto o genérico del antecedente acorde a las reglas procesales relativas a su aportación, y como antecedente al sentido concreto y específico, el cual se constituye con la nominación de ese antecedente en términos de la norma jurídica y su efecto en el proceso, incluyéndose desde el valor parcial de un hecho o bien en conjunto, este último derivado de varios hechos y en lo particular, si se refiere a la etapa previa o posterior a juicio.

Como actividad probatoria, se relaciona directamente con la forma de introducción de los medios de prueba en el proceso, acorde a las reglas procesales.

Y por último, como resultado probatorio, se refiere a la comprobación o no de la afirmación de la existencia de un hecho jurídicamente relevante, como consecuencia de la valoración

realizada por el Juez que lo lleva a una conclusión, posterior a la fase de deliberación y análisis de los medios de prueba aportados al juicio, donde procede a realizar una valoración conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba aportados y desahogados, aplicando los estándares de prueba previstos en la norma, para finalmente determinar si estos se ajustan o no a cada una de las hipótesis planteadas por las partes en el juicio.

«la prueba no debe contar con distinciones según el área o contexto en que se aplique, la prueba es prueba, por consiguiente no existe una justificación para darle un tratamiento diverso al que ocupa en la vida cotidiana; tiene una esencia relativa a la verificación y no como fundamento para una averiguación»

Por otra parte, encontramos a otros autores entre ellos a Santiago SENTÍS MELENDO, en su obra *La prueba*.

*Los grandes temas del derecho probatorio*² quien al referirse a la prueba lo hace desde una perspectiva diversa, y no bajo el contexto de las tres dimensiones señaladas; pues hace alusión a fuente de prueba y medio de prueba, concepciones que son empleadas por muchos autores quienes no han podido determinar un concepto único.

No resulta la excepción el texto de Santiago SENTÍS MELENDO, quien plantea el hecho de que la prueba no debe contar con distinciones según el área o contexto en que se aplique, señala que la prueba es prueba, por consiguiente no existe una justificación para darle un tratamiento diverso al que ocupa en la vida cotidiana; y puntualiza que la prueba tiene una esencia relativa a la verificación y no como fundamento para una averiguación, aspecto que en líneas precedentes señalamos, resultando en consecuencia, que se verifican las afirmaciones realizadas con respecto a un hecho, siendo estas la materia de la prueba. Señala el autor que la fuente de prueba es la parte de la realidad que es materia de percepción, en tanto que el medio de prueba se relaciona con el aspecto funcional del hecho.

Cierto es que, la forma en que el autor estudia los conceptos de medio

de prueba y prueba es confusa, pues primeramente justifica el por qué el concepto de prueba debe ser universal, y que no se distinga atendiendo a la materia o área en que se emplea, pues su fin es el de probar una afirmación o negación respecto de algo; posteriormente refiere que el principal problema se centra no tanto en el concepto sino en la aplicación, de tal forma que es ahí donde señala que el error se concentra al momento en que se emplea la prueba como acto de investigación, cuando en realidad su esencia es demostrativa de una afirmación que deriva de un hecho, siendo esto lo que se busca realizar ante el Juez para lo cual precisa se requieren elementos para ello, con que se ha de probar, y señala que los elementos de prueba son «aquellas categorías lógicas que se dan o no particularmente aplicables a los problemas del derecho probatorio» y es aquí donde encontramos *la fuente de prueba y medio de prueba*.

Refiere que los medios de prueba se vinculan con la actividad de incorporación al proceso prevista en la norma y la fuente de prueba es lo que existe en la realidad como el testigo o documento, es decir, la fuente de prueba se origina en aquella persona, documento u objeto que dará información respecto de un hecho o circunstancia y no necesariamente como parte de un proceso; en tanto que, el medio de prueba se relaciona con la actividad reglada para allegarla a un proceso,

² SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1964, pp. 141-161.

desahogarla y posteriormente ser valorada siempre y cuando se cumpla con las formalidades preestablecidas; de tal suerte que la fuente de prueba existe aún en ausencia de proceso o incluso sin allegarla a este, o de ser excluida, de ahí que este autor en apariencia no coincida con las mayorías y realice esta clasificación; que para efectos del ámbito del derecho y del proceso resulta complicada y no adecuada, ya que de no ser llevada al proceso, las partes y el órgano de prueba desconocerán su existencia y por ende, no podrán serle aplicadas las reglas de la prueba y los principios del proceso, sin que esto implique, no reconocer el aspecto procesal existente en la búsqueda de lo que el autor denomina fuente de prueba, para ser introducidos a la fase procesal, pues no se debe olvidar que esta fase procesal de la búsqueda de fuentes, al ser contrastada con la norma puede dar lugar a la exclusión, siendo este un punto que a nuestro parecer el autor pasa por alto, al dejarlo de lado, cuando su trascendencia es relevante en el proceso, lo cual también ocurre cuando afirma que las fuentes de prueba no están sometidas al procedimiento.

II. Las pruebas en el sistema procesal penal acusatorio en México

Ahora bien, una vez precisados estos puntos doctrinarios, veremos cómo se regula la prueba en el sistema procesal penal acusatorio en México;

primeramente es de reiterar que nuestro sistema de justicia, si bien se contextualiza en el derecho interno partiendo de la Constitución como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y diversas normas de derecho interno, lo cierto es que el contexto internacional juega un papel preponderante que ha tenido suma relevancia en los criterios adoptados en nuestro país y determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

Así las cosas, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece en su artículo 8º, denominado «Las Garantías Judiciales», que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; puntualiza que toda persona inculpada de un delito tiene derecho en plena igualdad a garantías mínimas, entre ellas que se le comunique de forma previa y detallada la acusación que se le formula, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para su defensa, el derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal, obtener la comparecencia como testigos o peritos o, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, derecho a confesar y que la misma sea válida y, si se realizó sin coacción de ninguna naturaleza.

Por otra parte analizaremos los derechos de las víctimas, sin olvidar

que la persona afectada por el delito, en su carácter de víctima directa, indirecta u ofendida es reconocida también como una persona de derechos y por consiguiente tiene una participación real y efectiva dentro del proceso penal, reconociéndose su participación y derechos en el contexto constitucional al igual que a las personas imputadas o acusadas, en términos de lo que dispone el artículo 20 Constitucional en sus diversos incisos; de tal suerte que dispone que el proceso penal será **acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**; y en su apartado A determina cuáles serán los principios generales, en tanto que los Apartados B y C señalan los derechos de toda persona imputada y de las víctimas u ofendidos respectivamente, dentro de los que destaca el derecho a probar y por tanto, tener acceso a los registros, que sean recibidos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en juicio y obtener el auxilio del órgano investigador o juez, para obtener testimonios, datos de prueba o pruebas, acorde a la ley procesal y siempre que se encuentre justificada la imposibilidad³.

³ La Ministra Norma Lucía PIÑA HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidenta de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rendir

De dicho ordenamiento legal se aprecia que el Estado Mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter internacional, establece los principios rectores y derechos de las partes en el proceso penal; por un lado, el derecho de los imputados y víctimas u ofendidos a tener acceso a un juicio justo, en el que intervendrán en igualdad de condiciones, teniendo una intervención activa dentro del proceso, mismo que se llevará a cabo ante un juez imparcial, independiente y objetivo, el cual actuará a petición de las partes, aún en la etapa de investigación inicial (como juez de control de actos de investigación que requieren control judicial o por irregularidades en la investigación) y en todas aquellas diligencias que son propias del juez, dentro de las que

su informe 2016, señaló que corresponde a las partes, en lo particular al ministerio público el aportar y presentar al juicio, sus fuentes de prueba con la correspondiente consecuencia, pues al analizar el tópico relativo a interrogar a testigos en el derecho penal, el auxilio que se debe brindar opera como excepción, ya que de dicho informe en su versión escrita se desprende «que la imposibilidad de localizar testigos opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo. Debe acreditar que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que — por el principio de presunción de inocencia— la falla en la localización del testigo actúa en su perjuicio».

encontramos las audiencias iniciales para control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares, la etapa intermedia, salidas alternas o formas de terminación anticipada de proceso, enjuiciamiento y la correspondiente etapa de ejecución de sentencias.

Resultando la actuación de las partes relevante, pues si se parte del objeto del proceso penal previsto en la Constitución consistente en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y por consiguiente la reparación del daño causado; es aquí, donde cobra relevancia la prueba; pues en el proceso las partes tienen el derecho de presentar elementos probatorios y argumentos ante el juez, teniendo igualdad de derechos para sostener su acusación o defensa siempre bajo los principios rectores del proceso, entre ellos los de contradicción y publicidad, salvo excepciones a este último; por lo que las pruebas ofrecidas por las partes serán desahogadas en juicio, a efecto de que el juez esté en aptitud de realizar una valoración, considerando sólo las pruebas lícitas desahogadas en juicio, salvo la prueba anticipada, para en su oportunidad emitir la resolución que corresponda, la cual sólo podrá ser condenatoria si existe convicción de la culpabilidad del acusado.

En el contexto del proceso, los lineamientos que rigen el mismo se contienen preponderantemente en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sin embargo se contienen en la propia Constitución, en disposiciones supletorias y leyes generales, en concordancia con instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretados de forma sistemática y bajo el contexto de los derechos humanos permiten se cumpla con el debido proceso.

En materia probatoria el *Código Nacional de Procedimientos Penales* dispone una clara distinción, que resulta medular sea entendida por las partes pues de lo contrario se corre el riesgo de no comprender la esencia del sistema procesal penal acusatorio obstaculizando la eficiencia y eficacia que se busca a través del mismo.

Al hablar de prueba en la doctrina puede analizarse está como medio de prueba, actividad probatoria y resultado; otros autores se refieren al órgano de prueba y fuente de prueba; en tanto que, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala en el artículo 261 los conceptos de dato *de prueba*, *medio de prueba* y *prueba*; precisando:

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo

y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina *prueba* a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

De lo anterior, destaca el hecho de que nuestra legislación hace una simbiosis de las tres dimensiones de la prueba a las que se refiere Daniela ACCATINO y los empleados por SENTÍS MELENDO; pero con la clara acotación de que si analizamos el Código ya referido, es evidente la distinción que realiza acorde a la etapa del proceso en la que se emplean; dato de prueba en la etapa de investigación inicial o complementaria; medio de prueba en la etapa intermedia y prueba en el enjuiciamiento, pero solo si fue desahogada en juicio ante el juez de enjuiciamiento, salvo la excepción de prueba anticipada que es desahogada ante el juez de control con las

formalidades del Juicio, siempre y cuando subsista la imposibilidad de reproducción ante el juez de juicio oral.

«...nuestra legislación hace una simbiosis de las tres dimensiones de la prueba a las que se refiere Daniela ACCATINO y los empleados por SENTÍS MELENDO; pero con la clara acotación de que si analizamos el Código ya referido, es evidente la distinción que realiza acorde a la etapa del proceso en la que se emplean; dato de prueba en la etapa de investigación inicial o complementaria; medio de prueba en la etapa intermedia y prueba en el enjuiciamiento, pero solo si fue desahogada en juicio ante el juez de enjuiciamiento, salvo la excepción de prueba anticipada que es desahogada ante el juez de control con las formalidades del Juicio, siempre y cuando subsista la imposibilidad de reproducción ante el juez de juicio oral.»

Es precisamente en este contexto donde el concepto de dato de prueba, medio de prueba y prueba cobran relevancia, pues si las partes no tienen claro su concepto, esencia y relevancia en el proceso, tampoco estarán en posibilidad de realizar un uso adecuado de los mismos, rompiendo con la esencia y finalidad del proceso penal acusatorio; pues no se debe pasar por alto que la transición del sistema mixto al sistema procesal acusatorio, dejó atrás la denominada prueba preconstituida y dio vida jurídica a la prueba en el contexto del juicio, esto es, sólo al ser desahogada ante el juez de Enjuiciamiento podrá ser valorada en términos de los principios que regulan la valoración, bajo los estándares de valoración libre, acorde a las reglas de la lógica y con una apreciación integral, conjunta y armónica.

De tal suerte que, entendiendo estos conceptos, la relevancia y papel que juegan en cada etapa del proceso, la actuación de las partes cumplirá con el fin del proceso, sin que esto vulnere el debido proceso y por ende el derecho de la defensa ni de las víctimas u ofendidos; siendo aquí donde efectivamente nos enfrentamos a un problema en materia probatoria, ya que en el contexto del proceso acusatorio, las partes confunden la esencia de cada etapa procesal y el papel de la prueba, pues, olvidan que su actuar es fundamental; si bien es cierto que

las partes en el proceso penal (imputado, defensa, ministerio público, víctima u ofendido y asesor jurídico) gozan del principio de igualdad ante la ley, teniendo las mismas oportunidades para sostener, ya sea en su caso, la acusación o defensa, de tal suerte que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece en sus artículos 109 a 131, de manera enunciativa mas no limitativa, las facultades o derechos y obligaciones que las ley les concede; y entre ellos, la víctima u ofendido, tendrá derecho a que se le reciban los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, así como a que se desahoguen las diligencias correspondientes e intervenir en el juicio, lo cual podrá realizar por sí o a través de su asesor jurídico acorde a las leyes procesales que la ley señala.

En igualdad de derechos, el imputado, acusado o sentenciado, gozarán del derecho de que le sean recibidos los medios de prueba pertinentes que ofrezcan, auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio requiera y no pueda presentar directamente; con independencia de que su defensa técnica realice tales solicitudes, sin que este hecho menoscabe su derecho a realizarlo por sí, ya que si bien es cierto es obligación de la defensa técnica analizar las constancias que obran en la carpeta de investigación

para contar con mayores elementos para la defensa, así como recabar y ofrecer los datos o medios de prueba necesarios, presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito o aquellos que evidencien alguna excluyente del delito, o actualicen causas de extinción de la pretensión punitiva, sobreseimiento o circunstancias relativas a la imputabilidad de su representado, solicitar la exclusión de los datos o medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, víctima u ofendido, por no ajustarse a la legalidad o licitud en su obtención, así como participar en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

«... al hablar de prueba, para que ésta se constituya como tal, debe pasar por el tamiz de pertinencia, licitud, ofrecimiento, admisión, y desahogo ante el juez de control o juez oral, según corresponda a cada etapa del proceso (ante este último también la valoración), pues la omisión de alguno de ellos, hace patente el hecho de que no se trata de una prueba, sino de un medio de prueba o, incluso dato de prueba y la actualización de una causa de ilicitud, da lugar a la exclusión probatoria.»

En tanto que, el Ministerio Público, al ser quien ejerce la pretensión punitiva, con independencia de la figura del ejercicio de la acción penal privada, en términos del artículo 21 Constitucional, está obligado a conducir la investigación, realizando todos los actos inherentes a ésta y ordenar las diligencias necesarias para la obtención de datos de prueba, tendientes a demostrar la existencia del hecho que la ley califica como delito y la responsabilidad de quien intervino en su comisión, incluidas las que le sean solicitadas por la víctima u ofendido, imputado y defensa y ordenando la práctica de las que sean necesarias, velando en todo momento se cumpla con el respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte y, en su caso solicitar al juez de control la autorización de actos de investigación que requieran control judicial.

Todos éstos derechos y obligaciones se relacionan con la investigación inicial o complementaria, la audiencia intermedia, audiencia de juicio y, en cada etapa procesal se emplean los conceptos de dato de prueba, medio de prueba y prueba, sin pasar por alto que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* también usa el concepto de medio de convicción.

Desprendiéndose que, las partes en el proceso penal acusatorio, a

diferencia del sistema mixto, gozan de amplias facultades para aportar información en la investigación de un hecho que la ley califica como delito y la intervención o responsabilidad de la persona a la que se le atribuye, siendo la única limitante a su actuación el ajustarse a la legalidad y licitud o que no se relacione con actos que requieran control judicial o se encuentre ante los supuestos de prueba anticipada, en cuyo caso la intervención del órgano jurisdiccional es esencial para lograr el respeto de los derechos humanos.

Así las cosas, cabe destacar que al hablar de prueba, para que ésta se constituya como tal, debe pasar por el tamiz de pertinencia, licitud, ofrecimiento, admisión, y desahogo ante el juez de control o juez oral, según corresponda a cada etapa del proceso (ante este último también la valoración), pues la omisión de alguno de ellos, hace patente el hecho de que no se trata de una prueba, sino de un medio de prueba o, incluso dato de prueba y la actualización de una causa de ilicitud, da lugar a la exclusión probatoria⁴.

⁴ CHOCONTA RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, *Prueba Ilícita Penal. Derechos y Garantías Constitucionales*, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá, Colombia 2014, pp. 23.

Dicho autor señala que la prueba ilícita es una irregularidad mayúscula que se actualiza en la actividad de investigación, afectando los derechos

Es aquí donde cobra relevancia la denominada Teoría del Caso de las partes la cual en palabras de Carlos Roberto SOLÓRZANO GARAVITO, es el planteamiento de cada parte sobre los hechos, las pruebas y su connotación jurídica, y permite determinar cuáles son los hechos relevantes conforme a las descripciones abstractas del legislador sobre las conductas punibles⁵; quien señala que esos hechos durante el proceso deberán transformarse de relevantes a probados, en el debate público y contradictorio del Juicio Oral, con base en las pruebas que presentaran y con los cuales sustentarán la hipótesis que pretenden probar con la finalidad de crear convicción en el juez para la emisión de su determinación, ya sea de condena o de absolución.

En esa tesitura, las partes pueden intervenir en la investigación y recabar por sí o a través del Ministerio Público, datos de prueba con la finalidad de que una vez que cuenten con ellos y sean incorporados a la carpeta de investigación para ser analizados, las partes ponderen la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que se consideren idóneos y pertinentes para su teoría del caso;

humanos y violaciones al debido proceso, con independencia de la norma, convenio o Tratado Internacional que lo prevea.

⁵ SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto, *Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral*, Cuarta Edición, Ediciones Nueva Jurídica, 2012, pp. 131.

siendo evidente que no todo registro incorporado en una carpeta de investigación o dato de prueba inicialmente aportado, necesariamente implique su ofrecimiento como medio de prueba en la etapa intermedia o, salvo excepciones en el juicio oral para que sea desahogado y por consiguiente valorado por el juez.

Lo anterior, partiendo del esquema del sistema acusatorio de carácter adversarial que implica que las partes se centran en una lucha con igualdad de armas, con conocimiento de lo que cada uno aporta a la investigación y les permite la depuración; pues como ya se ha referido, no todo lo que obra en la carpeta de investigación es considerado en el Juicio Oral, a diferencia del sistema mixto, en el que la naturaleza de la prueba pre-construida implicaba la valoración de todo lo actuado en la averiguación previa y proceso.

Siendo esta la diferencia del sistema acusatorio, en el cual las partes no han logrado visualizar a plenitud los derechos y facultades con las que cuentan, lo que da lugar a errores en la interpretación de la norma e impacta el proceso penal, pues se ha observado que al no reconocer la diferencia entre dato de prueba y prueba y el efecto que tienen en cada acto procesal, el empleo de éstas impacta negativamente en la investigación inicial y complementaria, trascendiendo a la

etapa intermedia y Juicio Oral, en perjuicio de la persona imputada, acusada o sentenciada y de la víctima u ofendido.

«En esa tesitura, las partes pueden intervenir en la investigación y recabar por sí o a través del Ministerio Público, datos de prueba con la finalidad de que una vez que cuenten con ellos y sean incorporados a la carpeta de investigación para ser analizados, las partes ponderen la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que se consideren idóneos y pertinentes para su teoría del caso; siendo evidente que no todo registro incorporado en una carpeta de investigación o dato de prueba inicialmente aportado, necesariamente implique su ofrecimiento como medio de prueba en la etapa intermedia o, salvo excepciones en el juicio oral para que sea desahogado y por consiguiente valorado por el juez.»

En virtud de que, bajo el amparo del bloque de constitucionalidad, las víctimas u ofendidos, imputados y principalmente la defensa y asesor jurídico, en el contexto de los derechos que las leyes les confieren, pretenden que el Ministerio Público recabe todas las diligencias que requieren y que ellos mismos pueden obtener sin vulnerar derechos de terceros, pues, si bien a la Representación Social le asiste el derecho del ejercicio de la acción penal, el sistema acusatorio no limita su intervención, salvo las excepciones de ley.

El sistema procesal acusatorio busca que la intervención estatal se reduzca, dando oportunidad a las partes de tener una injerencia más efectiva, privilegiando las salidas alternas y formas de terminación anticipada del proceso, así como la aplicación de criterios de oportunidad, siempre, bajo el irrestricto respecto de derechos fundamentales y la tutela judicial, donde también tiene relevancia la prueba, dato de prueba, medio de prueba o medio de convicción, dependiendo del contexto en el que se aplique.

Ello se hace evidente en el ámbito Constitucional, acorde a los artículos 1, 17 y 20, resultando, por consiguiente, innegable que un ejemplo de ello es la facultad que se le confiere en esta disposición normativa a los particulares, en la denominada la acción penal privada,

contenida en el artículo 21 Constitucional, párrafo segundo, que dispone: «El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en los que los particulares podrán ejercer la acción penal, ante la autoridad judicial»; y para el caso, de que el particular ocurra ante el juez con la finalidad de ejercer la acción privada, ya debe contar con datos de prueba que le permitan hacer su petición, destacando por consiguiente que puede recabar datos de prueba aún sin la intervención ministerial, ciñéndose a las disposiciones normativas para la obtención y presentación ante el órgano jurisdiccional. De ahí que, si la propia Constitución le confiere esta facultad a la víctima, en una etapa de investigación, atendiendo al principio de igualdad, no limita el derecho de la defensa.

Así las cosas, en materia probatoria, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, destaca que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado; por ello, tomando en cuenta las etapas del procedimiento penal que son: 1) La investigación, que está subdividida en inicial y complementaria; 2) Intermedia o de preparación a juicio y; 3) La de Juicio, es la primera etapa, la inherente a la obtención de información para la adecuada pretensión de las partes

pues, como señala el artículo 212 de la multiferida norma, la investigación debe ser realizada de manera eficiente, exhaustiva, que permita allegarse de datos de prueba para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, imponiendo además al Ministerio Público la obligación de realizar la investigación de forma profesional e imparcial y orientada a explorar todas las líneas de investigación, siempre bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos, incluyendo la obligación de recabar los actos de investigación que le solicite la víctima u ofendido y el imputado, siempre que sean pertinentes y, de considerar que no lo son, está obligado a emitir una resolución, donde funde y motive su negativa, misma que puede ser impugnada ante el juez de control.

En tanto que, el capítulo IV del Título VIII, del Código Nacional, establece las disposiciones generales sobre la prueba, de las que se desprende la libertad probatoria, que se traduce en que todos los hechos y circunstancias del caso podrán ser probados por cualquier medio pertinente.

El autor Gustavo MORALES MARÍN, en su obra *Ciencias de las Pruebas Penales, Sistema Acusatorio*⁶

⁶ MORALES MARÍN, Gustavo, *Ciencias de las Pruebas Penales. Sistema*

señala que los requisitos para la admisibilidad de las pruebas penales son: conducencia, pertinencia, eficacia, necesidad, legalidad y licitud.

Como hemos señalado, los datos y medios de prueba, pueden integrarse en un primer momento a la carpeta de investigación, en etapa inicial o complementaria y su ofertamiento en etapa intermedia, en tanto que el desahogo en juicio, sin menoscabar la excepción de la prueba anticipada y la relativa a la prueba nueva o de refutación, contenida en el artículo 390 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que puede ser admitida y desahogada en juicio, antes de debate.

Siendo éstos aspectos los que presentan una problemática en el sistema acusatorio hoy en día, al no considerarse lo ya referido, como se analizará a continuación.

III. La problemática de las pruebas y las partes en el proceso penal acusatorio

La práctica judicial nos ha permitido observar la existencia de obstáculos que limitan la operatividad del sistema procesal penal acusatorio, bajo los lineamientos del bloque de constitucionalidad y las reglas procesales contenidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y demás normatividad aplicable.

Acusatorio, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014, pp. 242 - 249.

«...en materia probatoria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, destaca que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado; por ello, tomando en cuenta las etapas del procedimiento penal que son: 1) La investigación, que está subdividida en inicial y complementaria; 2) Intermedia o de preparación a juicio y; 3) La de Juicio, es la primera etapa, la inherente a la obtención de información para la adecuada pretensión de las partes pues, como señala el artículo 212 de la multireferida norma, la investigación debe ser realizada de manera eficiente, exhaustiva, que permita allegarse de datos de prueba para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, imponiendo además al Ministerio Público la obligación de realizar la investigación de forma profesional e imparcial y orientada a explorar todas las líneas de investigación, siempre bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos...»

El primer aspecto que abordaremos se encuentra relacionado con la inadecuada e insuficiente capacitación de algunos operadores del sistema, ya sea de carácter público o privado, aunado al hecho de la falta de conocimientos generales del derecho y la renuencia a aceptar que el sistema procesal acusatorio tiene reglas de operatividad distintas al sistema mixto, sin que trastoque derechos fundamentales, lo cual se afirma en virtud de que se ha observado que en la etapa de investigación inicial el Ministerio Público es el encargado de dirigir la misma y recabar los antecedentes de investigación para aportar datos de prueba, siendo que tal circunstancia no limita a las demás partes para hacer lo conducente y por tanto, lejos de tener una participación activa para aportar datos de prueba por cuenta propia, salvo las limitaciones de ley y esperan que judicialice la carpeta de investigación, donde ante el juez de control únicamente solicitan se desestimen las pruebas y aperturada la etapa complementaria, que el Ministerio Público continúe integrando la misma, incluso, que éste recabe datos de prueba que la propia víctima, ofendido o imputado, por sí o por medio de sus representantes técnicos podrían allegar al proceso, para posteriormente depurar sobre su ofertamiento para ser desahogadas en juicio.

Otro aspecto, relevante es el hecho de que, en la audiencia inicial, generalmente la defensa, ya sea pública o privada, en el correcto ejercicio del derecho de defensa, solicita la ampliación del plazo constitucional para que sea resuelta la solicitud de vinculación a proceso del Ministerio Público, con la finalidad de que pueda aportar datos de prueba que considere pertinentes a su defensa para ese acto procesal; pasando por alto las reglas procesales contenidas en los artículos 314, 315 y en su caso, de actualizarse las hipótesis del artículo 304, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, puesto que equiparan esta audiencia inicial al plazo constitucional ampliado y con los efectos del sistema mixto en la denominada audiencia de declaración preparatoria; lo anterior, en virtud de que, si bien pueden presentar datos de prueba, incluidas las demás partes del proceso, los defensores ofrecen y solicitan el desahogo de medios de prueba, incluidos a veces los que ya constan en la carpeta de investigación, tratando que el juez de control, celebre un juicio sumarísimo, dejando de lado las reglas procesales, lo cual consideramos, de ninguna manera vulnera su derecho de defensa, ya que olvidan la naturaleza del auto de vinculación a proceso, el cual, a diferencia del auto de plazo constitucional, establece el hecho delictivo para la continuación del proceso, determina la posibilidad de

optar por formas de terminación anticipada del proceso, apertura de juicio o sobreseimiento y da lugar a una investigación complementaria, que no podrá exceder de dos o seis meses, según el caso, cuyo término podrá incluso generar certeza jurídica a las partes; resolución que para su emisión sólo exige datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

«... si bien pueden presentar datos de prueba, incluidas las demás partes del proceso, los defensores ofrecen y solicitan el desahogo de medios de prueba, incluidos a veces los que ya constan en la carpeta de investigación, tratando que el juez de control, celebre un juicio sumarísimo, dejando de lado las reglas procesales...»

Precisamente, esta concepción equivocada es la que desnaturaliza la esencia de esta etapa procesal, puesto que no se pasa por alto que el imputado tiene derecho a incorporar datos de prueba dentro del plazo constitucional o ampliación del mismo; pero es evidente que desconocen que esa petición se relaciona directamente con la facultad que tiene la defensa y el propio imputado para recabar datos de prueba los cuales deberán ser presentados al inicio de la continuación de la audiencia, operando el principio de contradicción; esto es, previo a que hayan recabado los antecedentes de investigación que consideren les favorecen o desvirtúan los existentes en la carpeta de investigación y recabados por el Ministerio Público, podrán presentarlos ante el juez de control, mediante la exposición oral de los mismos.

Siendo esta la esencia de la frase contenida en el artículo 315 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que dispone: La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes, sin que esto implique el desahogo ante el juez, puesto que, como ya se ha referido, únicamente se tendrán que sujetar a las reglas que ya se han precisado a lo largo de esta exposición, ya que la esencia del desahogo de un medio probatorio se concreta en la etapa de juicio, salvo las excepciones de

prueba anticipada que opera, ante el juez de control; y que si bien, en algunos casos la ley dispone pueden desahogarse pruebas ante este juez, éstas deben haber sido justificadas, previo o al inicio de la audiencia; de resultar pertinentes, considerando que no toda prueba lo es y que, además, como ya se refirió las partes tuvieron la oportunidad dentro del plazo constitucional o ampliado de recabar sus datos para presentarlos oralmente ante el juez, salvo la excepción de los que requieren control judicial y que no serán desahogados ante el mismo, sino que, el Ministerio Público con la facultad que tiene al encontrarse en la etapa de investigación, podrá realizar las gestiones necesarias para recabar las mismas, en auxilio de la defensa, ya que su investigación debe ser imparcial, dando intervención incluso a la defensa y en casos excepcionales, debidamente justificados al caso concreto, podrán desahogarse ante el juez de control.

Lo anterior, hace patente que las partes no visualizan esta facultad y limitan el ejercicio que tienen en tratándose de actos de investigación, facultad que la ley les confiere y por tanto, el ofrecer y solicitar que en este plazo se desahoguen medios de prueba, rompe con la esencia del proceso acusatorio, ya que si hacemos un análisis estricto, el desahogo de estos medios de prueba, podría equipararse a una prueba anticipada, ya que el desahogo de medios de

prueba en esta audiencia inicial se sujeta a las que operan para el desahogo de pruebas en juicio, puesto que basta con observar cómo se desahoga una prueba en audiencia inicial y los requisitos que exige la prueba anticipada, consistentes en que sea practicada ante el juez de control, a petición de parte, quien deberá justificar porque debe realizarse el desahogo de ésta anticipadamente al juicio, que existan motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; siendo ésta la única diferencia que se observa, dado que se desahogan con las reglas del juicio.

Por ello se reitera que, una prueba sólo puede ser desahogada previo al juicio y ante el juez de control, única y exclusivamente bajo estos supuestos, que incluso también tienen limitaciones, puesto que, de dejar de subsistir la causa que dio origen a su desahogo implicará el desahogo en juicio.

De ahí que se cuestione ¿por qué hay quienes consideran que en el plazo constitucional o su ampliación deban desahogarse pruebas, bajo el concepto de dato de prueba?, el cual rompe con la definición propia de la norma y la naturaleza de su obtención, ya que al hacerse se considera se invaden esferas de una prueba anticipada, cuya naturaleza es distinta y que impacta el desarrollo de las audiencias iniciales en el sistema procesal penal acusatorio, puesto que,

como ya se refirió, no se está limitando el ejercicio de defensa, sino reconduciendo la forma en que las partes deben de ajustar su actuar a los principios constitucionales que lo rigen, en lo particular el de contradicción, sin que se desconozca que, en casos excepcionales y debidamente justificados, pudiera desahogarse algún medio de prueba en esta audiencia, pero nunca bajo el argumento general de la defensa adecuada con la finalidad de que el juez de control celebre un juicio sumarísimo y pasar por alto que el juez en esa etapa no valora medios de prueba, pues sólo analiza la existencia de indicios razonables que permitan suponer la existencia del hecho y de que el imputado intervino en su comisión, así como la ausencia de excluyentes del delito, de tal forma que la propia norma dispone que podrán desahogarse medios de prueba siempre y cuando se encuentren justificados.

En todo caso, consideramos que una fuente de prueba que puede ser llevada ante el juez para que aporte un medio de convicción bajo las reglas del desahogo de pruebas que operan en juicio, puede ser por cuanto a acreditar excluyentes de delito, causas de extinción del mismo y la excepción que contiene la norma en cuanto a la imposición, modificación o revocación de medidas cautelares que impacta la esfera de derechos del imputado.

Otro aspecto relevante, que complica el sistema procesal acusatorio es el relacionado con la resistencia intelectual de las partes técnicas para aplicar de manera oportuna y sin desgaste institucional de recursos materiales y humanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, en lo particular, las salidas alternas y la forma de terminación anticipada del proceso (procedimiento abreviado), pasando por alto que éstos, son derechos exclusivos de las víctimas u ofendidos e imputados y acusados, lo que se traduce en que, si bien es cierto, la asesoría técnica que pueden brindar los asesores jurídicos y los defensores, es relevante e indispensable en el proceso, para que éstos conozcan su naturaleza y sus consecuencias, lo cierto es que la determinación de optar por éstas corresponde precisamente a los titulares de éste derecho, que son las víctimas u ofendidos y los imputados o acusados, quienes deben de conocer las ventajas de estas figuras procesales, que incluso en algunos criterios emitidos por el Poder Federal, se consideran derechos fundamentales, las cuales muchas de las veces no son explicadas, ni siquiera consideradas por los asesores y defensores, y en tratándose del procedimiento abreviado ni por el Ministerio Público, dado que, al existir en la ley la disposición jurídica de que tendrá que ser él quien deberá proponerlo, genera actos de

investigación en la etapa complementaria y actuación de las partes, que la mayoría de las ocasiones ya no son consideradas, puesto que a petición de los imputados se insta al órgano ministerial a que proponga el procedimiento abreviado o en su caso, salidas alternas.

«... en una carpeta de investigación obran diversos antecedentes de investigación, que sirvieron para aportar datos de prueba, no implica que como antaño, deban ser ofertados todos los que en ella constan, dado que ahí es donde opera el punto fino de las estrategias de litigación, esto es, depurar la información con la que cuentan para que, partiendo de su teoría del caso, puedan ofertar única y exclusivamente los medios de prueba que den el resultado probatorio que buscan, respecto de la comprobación o no de la afirmación de la existencia del hecho relevante que la ley señala como delito y la intervención del acusado; destacando no las generalidades del hecho, sino el aspecto concreto inherente al delito, haciendo uso incluso de la figura procesal denominada “acuerdos probatorios”.»

Evidenciándose en la práctica, que en tratándose de la salida alterna relativa a los acuerdos reparatorios, las víctimas u ofendidos, presentan sus denuncias o querellas y en muchas de las ocasiones no conocen los alcances de esta figura ni las consecuencias jurídicas, puesto que la información que reciben es en el sentido que, de realizarlo se genera impunidad o que la persona imputada, no tendrá consecuencia jurídica alguna, que no quedará registro del mismo y que no existe repercusión alguna de ser autorizada e incumplida; puesto que lo equiparan al perdón, circunstancia que de ser subsanada podría dar lugar a que ésta salida alterna sea utilizada en muchos otros casos, lo que evitaría que en sede ministerial se realicen actos de investigación innecesarios.

Lo cual acontece también con la suspensión condicional al proceso y el procedimiento abreviado, ya que, una vez admitido el auto de vinculación a proceso, por lo que hace al primero de los mencionados, de cumplirse los requisitos de procedencia y de solicitarse incluso al concluir la audiencia inicial, podría evitar se continúe con una investigación complementaria, ya que se ha observado que se decreta el plazo de cierre de investigación complementaria y las partes, en ocasiones recaban algunos datos de prueba o incluso ninguna adicional a las ya existentes en la carpeta de

investigación y es hasta que ha fenecido dicho plazo, incluso después de formularse acusación, dar vista a las partes, que la víctima se constituye en coadyuvante, ofrece escrito de medios de prueba y estando en audiencia intermedia, que solicitan el diferimiento, a veces de más de una ocasión, de la citada audiencia para optar por estas formas de evitación a juicio.

Lo cual, si bien es cierto, es un legítimo derecho, la crítica es al hecho de que las partes, en la mayoría de los casos, la defensa y consecuentemente la víctima a través de su asesor jurídico no realizan la práctica de investigación para aportar datos de prueba, delegando la totalidad de esta al Ministerio Público, quien también, en muchos de los casos es mínima su nueva investigación, evidenciando las partes la nula existencia de una teoría del caso, puesto que, de existir, sería patente una investigación dirigida.

Ahora bien, la etapa intermedia y de juicio no son inmunes a esta problemática, ya que, como consecuencia de una incorrecta técnica e inexistencia de una teoría del caso, se continua con la práctica arraigada, propia del sistema mixto, que se justificaba por la existencia de la prueba preconstituida, la cual, daba lugar a que el juzgador al resolver en definitiva considerará las pruebas desahogadas en juicio y las recabadas en etapa de averiguación previa que constaran en el expediente; lo cual hoy ya no cobra vigencia en este

sistema y las partes no consideran, ya que, si bien es cierto en una carpeta de investigación obran diversos antecedentes de investigación, que sirvieron para aportar datos de prueba, no implica que como antaño, deban ser ofertados todos los que en ella constan, dado que ahí es donde opera el punto fino de las estrategias de litigación, esto es, depurar la información con la que cuentan para que, partiendo de su teoría del caso, puedan ofertar única y exclusivamente los medios de prueba que den el resultado probatorio que buscan, respecto de la comprobación o no de la afirmación de la existencia del hecho relevante que la ley señala como delito y la intervención del acusado; destacando no las generalidades del hecho, sino el aspecto concreto inherente al delito, haciendo uso incluso de la figura procesal denominada “acuerdos probatorios”.

Lo anterior puede constatarse, de observarse solo algunas audiencias intermedias, e incluso de Juicio Oral, en donde las partes, en lo particular el Ministerio Público, teniendo la carga de la prueba, e incluso la presentación de las fuentes de prueba para lograr el desahogo del medio de prueba, contrario a lo que ha precisado la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende delegar su obligación de que sea el tribunal de enjuiciamiento quien haga comparecer a sus testigos a dicho tribunal, cuando la obligación

le es inherente a éste y a todas las partes, salvo las causas justificadas, pues de lo contrario, de no estar justificada su petición y no presentarlas, tendría como efecto el no desahogo de las mismas por causas atribuibles al oferente y por consiguiente su no valoración en sentencia.

Por otra parte, se observa que muchos de los medios de prueba que se ofertan podrían omitirse mediante los acuerdos probatorios, de los cuales no hacen uso las partes o bien, de forma irrelevante, eso sin considerar que, además hacen uso de la prueba superabundante, que en muchos casos debe ser limitada por el juez, ante la inobservancia de las partes, quienes incluso, al no entender esta categoría interponen recursos ordinarios y extraordinarios por considerar que se les afectan derechos fundamentales, cuando de realizarse el estudio de fondo, es evidente que esto no sucede.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en algunos supuestos, se ha observado, que el desconocimiento de las reglas procesales en el sistema acusatorio, ha llegado al extremo de que asesores jurídicos o defensores al contestar la acusación ministerial, ofrezcan medios de prueba, nunca recabados en la etapa de investigación complementaria con la petición expresa de que el juez de control las admita en la audiencia intermedia, de intervención a instituciones públicas o reconozca la acreditación de peritos

particulares para que, en la etapa de juicio, sin operar el contradictorio sean desahogadas por el juez de juicio, lo que es propio del sistema mixto, ya que si bien es cierto, el juez puede tener intervención son casos excepcionalmente previstos en la ley y que deberá de ser en la etapa de investigación.

Finalmente, en la etapa de juicio, también nos enfrentamos ante una serie de problemas relacionados con el desahogo de las pruebas, e incluso de ofrecimiento de medios de prueba, no precisamente la llamada prueba nueva o de refutación, pero éstas, dada su complejidad y que merecen un análisis específico, serán materia de un diverso estudio.

Conclusiones

El sistema procesal penal acusatorio aún se encuentra en perfeccionamiento, pero sin duda no podemos desconocer las bondades y beneficios que éste trae a la sociedad; pues legitima el actuar del Estado, permitiendo que los gobernados confíen de nueva cuenta en nuestro sistema de justicia; éste inserta de manera puntual y adecuada los principios que tutelan los derechos fundamentales de todo ser humano, y por consiguiente, establece los lineamientos que debemos seguir los servidores públicos en los tres ámbitos del Gobierno y principalmente los sujetos del procedimiento penal, dentro de los

cuales se encuentran aquellos que tienen calidad de parte.

No obstante, los planteamientos realizados y que ponen en evidencia la problemática a la que hoy día nos enfrentamos, tienen como finalidad el concientizar a todos los operadores del sistema de lo que hoy día acontece, realizar una crítica constructiva con la finalidad de innovar y aceptar el cambio, así como subsanar la problemática planteada.

Quizá para algunos lo aquí expresado pudiera generar controversia, e incluso considerar que ciertos argumentos no se ajustan al contexto jurídico y quizá algunos de los criterios dominantes en el ámbito jurídico; sin embargo, valdría la pena considerarlos, ya que incluso, basta con analizar posturas inherentes al procedimiento abreviado, que evidencian opiniones diversas, puesto que hay quienes señalan que rompen con el principio de legalidad, pero no por ello, dejan de ser aplicables y lo más importante, eficaces en los objetivos buscados.

Hoy día es una realidad, que los operadores del sistema buscan capacitación de calidad, que les brinde las herramientas necesarias e idóneas, para poder llevar a cabo la función que desempeñan de manera óptima y acorde a los estándares que el Sistema Internacional y de derecho interno exigen; que aún y cuando existen deficiencias, también contamos con operadores preparados y en vías de lograr el objetivo; por lo

cual es importante la creación de instituciones de calidad que, partiendo del análisis de la problemática actual, den estructura al sistema procesal penal acusatorio, en el que cada día sean menos las complicaciones que se observen, que se recuerde que las víctimas, ofendidos e imputados son sujetos de derechos entre ellos ya señalados; y que las partes reconozcan la importancia y trascendencia de su intervención desde el inicio del procedimiento, que a la postre reducirá los recursos humanos y materiales y, principalmente generará mayor confianza de la sociedad.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ACCATINO, Daniela, *Apuntes sobre el concepto de prueba en el derecho*. Curso Máster de Razonamiento Probatorio, Universidad de Girona, España 2017.
- CHOCONTA RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, *Prueba Ilícita Penal. Derechos y Garantías Constitucionales*, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá, Colombia 2014.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 2007.
- MORALES MARÍN, Gustavo, *Ciencias de las Pruebas Penales. Sistema*

Acusatorio, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014.

SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1964.

SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto, *Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral*, 4ª edición, Ediciones Nueva Jurídica, 2012.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal Federal.
Código Nacional de Procedimientos Penales.

Legislación Internacional

Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa.

Revistas

Bloque de constitucionalidad en México, Coedición Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las NACIONES UNIDAS para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 2014.